

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**Visto**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a octavo que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que David Felipe Santander Robles dedujo recurso de protección en favor de su hijo lactante en contra del Hospital Clínico Metropolitano el Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la negativa a reconocerle a la madre del menor, Camila Luna Parera, las horas de lactancia que corresponden.

Indica que ésta se desempeña como médico cirujano con 28 horas semanales de trabajo, distribuidas en turnos de 24 horas cada 6 días, más horas de guardia. Agrega que el menor de autos, nacido el 18 de julio de 2018, presenta alergia a la proteína de la leche de vaca, por lo tanto ha sido alimentado exclusivamente de leche materna; en razón de ello, al reincorporarse a sus labores el 30 de abril de 2019 consultó acerca de las horas de lactancia que le correspondían en un turno de 24 horas, señalándosele que podría hacer uso de una hora al día al comienzo o al final de la citada jornada, decisión con la que no está de acuerdo, toda vez que dadas las necesidades alimenticias del niño le corresponden 3 horas de permiso para lactancia dentro del turno de 24 horas, al comprender éste el



equivalente a tres jornadas de trabajo.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida para rechazar la acción constitucional interpuesta sostiene que la situación específica expuesta en autos debe ser dirimida en un juicio de lato conocimiento, pues en dicha instancia las partes pueden exponer sus argumentos y probar los hechos en conflicto, no siendo esta la vía adecuada para interpretar normas laborales.

**Tercero:** Que la recurrente en su apelación reitera los argumentos expuestos al deducir la acción constitucional, indicando que otorgar sólo una hora de lactancia, en un turno de 24 horas corridas, respecto de un niño que padece de intolerancia alimentaria a la leche de vaca tiene como consecuencia que se le deja desprovisto de la alimentación que requiere como lactante en el referido lapso tiempo, en circunstancias que es conocido que las necesidades de alimentación deben ser cubiertas varias veces al día.

**Cuarto:** Que, a efectos de resolver la presente controversia es preciso tener presente el artículo 206 del Código del Trabajo que señala: *"Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo; b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones; c) Postergando o adelantando*



*en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado. El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho de sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203".*

**Quinto:** Que el tenor de la norma legal citada en el considerando previo es claro en cuanto dispone un mínimo de tiempo que se le debe otorgar a la trabajadora para la alimentación de un hijo menor de dos años, sin que ésta disponga de un máximo para otorgar a éstos efectos.

Ahora bien, preciso es señalar que la madre del niño en favor de quien se recurre presta servicios en una jornada de 28 horas, que se distribuye principalmente en turnos de 24 horas cada 6 días; sistema de distribución excepcional y que dice relación con la naturaleza de los servicios que presta la referida profesional. En esta línea de razonamiento, cabe recordar que el artículo 34 del Código del Trabajo al referirse a la jornada diaria, señala que ésta se debe dividir en dos partes, dejando media hora para colación, de lo que se puede colegir que el legislador ha orientado su decisión en base a los ciclos vitales, que



conforme a las máximas de la experiencia nos permiten señalar que la alimentación es una actividad que se realiza tres veces al día al menos en lapsos de 4 horas, lo que permite establecer, a estos efectos, que una jornada diaria es de 8 horas.

**Sexto:** Que, de este modo, la expresión "jornada" a que se alude en la letra a) del artículo 206 del Código del Trabajo debe ser entendida conforme lo asentado en el considerando precedente, esto es ocho horas, teniendo especialmente presente las necesidades propias del ciclo vital del hijo lactante, por lo tanto la madre de éste, cuando cumple turnos de 24 horas, a estos efectos está realizando tres jornadas de trabajo por lo tanto tiene el derecho irrenunciable a tres horas en dicho período de tiempo para alimentar a su hijo.

**Séptimo:** Que en consecuencia resulta cuestionable la aplicación injustificadamente restrictiva que hace la recurrida de la norma legal citada en el considerando cuarto precedente, toda vez que se aleja del espíritu de la ley que buscar proteger no sólo a la madre trabajadora sino también al lactante que depende de ella, desconociendo derechos fundamentales internacionalmente reconocidos como son el apego y la lactancia materna.

**Octavo:** Que la conducta de la recurrida afecta la igualdad ante la ley que es asegurada al niño en favor de quien se recurre por el número 2 del artículo 19 de la



Constitución Política de la República, pues lo restringe en el acceso al ejercicio de un derecho trascendental en su formación y crecimiento, por lo que se hace procedente acoger el recurso y disponer una cautela coherente con lo aquí razonado, como se decidirá.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada seis de agosto último, y, en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por David Felipe Santander Robles en favor de su hijo lactante en contra del Hospital Clínico Metropolitano el Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, debiendo esta última institución otorgarle a la madre del niño Camila Luna Parera en el turno de 24 horas, tres horas para alimentación de éste, en los términos del artículo 206 del Código del Trabajo, el que se extenderá hasta que éste cumpla 2 años de edad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 25.154-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2020.



En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

